



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1149/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: MONICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA
ARCE, CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil
veinticuatro³

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1149/2024**, interpuesto por Perla Patricia Flores Suárez⁴, para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, estado de México, dictada en el Juicio Electoral **ST-JE-165/2024**, que **confirmó** la sentencia del Tribunal Electoral del estado de

¹ En adelante también partido actor, recurrente o PVEM.

² En lo sucesivo Sala Regional Toluca o Sala Responsable

³ En adelante las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En su carácter de representante propietaria del PVEM, ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Querétaro.

SUP-REC-1149/2024

Querétaro⁵, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador TEEQ-POS-4/2024 que, a su vez, confirmó la resolución del Instituto Electoral local mediante la cual se determinó la existencia de la infracción atribuida al partido actor, por vulnerar la normativa electoral, derivado de incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que la resolución versó sobre cuestiones de estricta legalidad, no se omitió indebidamente ningún estudio de constitucionalidad, y tampoco se actualiza alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Verificación de las obligaciones de transparencia. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Querétaro⁶, realizó la verificación de las obligaciones de transparencia del partido actor, en términos de los artículos 66 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro, integrándose el expediente UVGD/V/74/2023.

2. Expediente UVGD/V/74/2023. El doce de abril, la Comisión de Transparencia da vista y remite al Instituto Electoral del estado de

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ En adelante Comisión de Transparencia



Querétaro⁷, el expediente señalado en el antecedente anterior, a efecto de que determine los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

3. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintitrés de abril, la autoridad instructora declaró el inicio oficioso del Procedimiento Ordinario Sancionador y ordenó emplazar al partido actor, para los efectos de ley.

4. Sentencia Tribunal local TEEQ-POS-4/2024. El veinte de junio, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida al partido actor, por vulnerar la normativa electoral, derivado de incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información e impuso una sanción económica.

5. Juicio Electoral ST-JE-165/2024. Previa impugnación, el dos de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el seis de agosto, el partido recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia **ST-JE-165/2024**.

7. Recepción, integración y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1149/2024/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸

⁷ En adelante Instituto local, autoridad instructora o IEEQ

⁸ En adelante, LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-1149/2024

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación que se resuelve.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que, a través del recurso de reconsideración, se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en un juicio electoral. El recurso de reconsideración es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, porque la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este Tribunal que justifiquen la procedencia del medio de impugnación.

2.1 Marco jurídico.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas, de manera excepcional, mediante el recurso de reconsideración.

Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el

⁹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- a) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;¹⁰
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;¹¹
- c) Se interpreten preceptos constitucionales;¹²

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹² En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

SUP-REC-1149/2024

- d) Se ejerza un control de convencionalidad;¹³
- e) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;¹⁴
- f) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹⁵

Asimismo, se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁶

Finalmente, se ha estimado que el recurso de reconsideración también es procedente para impugnar resoluciones de las Sala Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una

¹³ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



sentencia, para efecto de verificar que se han desarrollado todas las acciones posibles a fin de lograr el cumplimiento del fallo.¹⁷

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

2.2 Análisis del caso

2.2.1 Cuestión previa y resolución de la Sala Regional Toluca.

La controversia tiene su origen, en un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por la autoridad instructora, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del partido recurrente. Este procedimiento fue motivado por una vista ordenada por la Comisión de Transparencia debido a dicho incumplimiento.

En consecuencia, el Instituto local consideró procedente iniciar el Procedimiento Sancionador y, tras remitirlo al Tribunal local, dicho órgano jurisdiccional determinó la existencia de la infracción atribuida al partido actor, por vulnerar la normativa electoral, derivado de incumplir con las obligaciones en materia de

¹⁷ En atención a la Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

SUP-REC-1149/2024

transparencia y acceso a la información y confirmó la imposición de la sanción.

Inconforme con lo anterior, el partido recurrente impugnó dicha determinación ante la Sala Regional Toluca, quien confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que los agravios del partido político resultaban ineficaces, para revocar la resolución y, por lo tanto, determinó confirmar la resolución impugnada.

Sentencia recurrida ST-JE-165/2024

Como ya se señaló, el dos de agosto la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar **inoperantes** los planteamientos del partido político recurrente.

El recurrente hizo valer ante la Sala Regional Toluca, que la Comisión de Transparencia carecía de facultades para iniciar procedimientos contra partidos políticos y dar vista al instituto electoral local.

Por su parte, la Sala Regional Toluca consideró, esencialmente, que el agravio era inoperante porque partía de una premisa incorrecta, ya que las infracciones en materia de acceso a la información y protección de datos de los partidos políticos son conocidas por diversas autoridades en un sistema complementario de competencias. La Sala Responsable argumentó que las autoridades electorales tienen responsabilidad de individualizar e imponer la sanción, basándose en lo determinado por las autoridades de transparencia. Por lo tanto, el cuestionamiento sobre la competencia de la Comisión de Transparencia no era válido en esa instancia, y en todo caso el partido recurrente debió controvertirlo con los recursos establecidos en materia de acceso a la información,



El partido recurrente consideró que la multa fue injustamente calificada como grave, argumentando que no se probó que actuara de manera dolosa, además, negó ser reincidente, citando una sentencia anterior (TEEQ-POS-14/2023) que no tenía relación con el incumplimiento actual y argumentó que no se consideraron adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar al imponer la sanción.

Al respecto, la Sala Responsable, concluyó que el partido recurrente, conocía de sus obligaciones en materia de transparencia y tuvo la oportunidad de subsanar las inconsistencias, pero no lo hizo. Por lo tanto, la conducta del partido fue calificada como dolosa. Asimismo, la responsable consideró que la reincidencia sí estaba justificada, ya que, aunque el incumplimiento actual no era exactamente igual al de la sentencia previa, ambos casos implicaban un incumplimiento de las obligaciones de transparencia y afectaban el mismo bien jurídico tutelado.

Finalmente, la Sala Regional Toluca desestimó la alegación del partido sobre la falta de consideración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar al imponer la sanción, argumentando que la sentencia impugnada sí abordó estos aspectos.

Por lo tanto, al desestimar los agravios del recurrente, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.

2.2.2 Recurso de reconsideración agravios ante la sala superior

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Toluca, el PVEM interpuso el presente recurso de reconsideración, con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada y se

SUP-REC-1149/2024

ordene la correcta integración del expediente incluyendo las pruebas documentales solicitadas, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y la correcta administración de justicia. Además, solicita que se revise el criterio aplicado por la Sala Responsable respecto a la oportunidad y obligación de ofrecer pruebas en los medios de impugnación, para evitar futuras afectaciones a los derechos procesales de las partes involucradas.

El agravio del recurrente se centra en la inconformidad respecto a la interpretación y aplicación de la Ley de Medios por parte de la Sala Regional Toluca. En particular, se argumenta que dicha Sala estableció un criterio en relación con la oportunidad y obligación de ofrecer y aportar pruebas documentales dentro de los plazos establecidos por la ley.

El recurrente sostiene que solicitó de manera oportuna copias certificadas de documentos¹⁸ "clave" a la Comisión de Transparencia, con la intención de integrarlas a su recurso de apelación. Sin embargo, la Sala Responsable determinó que la solicitud de pruebas no fue realizada de manera oportuna, por lo que no era obligación del Tribunal local requerir dichas documentales para su integración en el expediente.

El recurrente alega que esta interpretación es novedosa y no se había aplicado en medios de impugnación anteriores, lo que resulta en una afectación directa a su derecho a un debido proceso y a la garantía de audiencia, consagrados en el artículo

¹⁸ 1. Dictamen de la primera verificación. 2. Notificación de incumplimiento del dictamen correspondiente a la Unidad de Transparencia del PVEM, en la cual contaba con 20 días hábiles para subsanar las inconsistencias. 3. Segundo dictamen por incumplimiento. 4. Notificación por conducto del al PVEM para que se subsanaran las inconsistencias existentes en un plazo de 5 días hábiles. 5. Oficio del verificador informando al Pleno para que en su caso se impongan las medidas correspondientes. 6. Organigrama de la Comisión en la que se puede verificar el cargo del Jefe de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental, y 7. Manual de Organización de la Entidad Pública.



17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se menciona que la ausencia de estas pruebas impidió una defensa adecuada, afectando la posibilidad de desvirtuar la sanción impuesta.

Finalmente, la recurrente cuestiona la interpretación de la Sala Regional en cuanto a la competencia de la Comisión de Transparencia para incoar procedimientos contra partidos políticos.

En conclusión, el recurrente argumenta que la Sala Regional actuó de manera irregular y violó preceptos constitucionales, lo que afectó la integración correcta del expediente y, en consecuencia, el derecho a una defensa adecuada de su representada.

2.2.3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que se analiza es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Regional Toluca no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Toluca, se limitó a dar contestación a los agravios expresados por el partido recurrente, esto con base en el

SUP-REC-1149/2024

marco normativo de la entidad, y en jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

Se afirma lo anterior, porque respecto al concepto de agravio relativo a que la Comisión de Transparencia conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública de Querétaro y a su reglamento de Comisión, carece de competencia para incoar procedimientos contra los partidos políticos y para dar vista al IEEQ, y al Tribunal local tampoco le correspondía analizar la determinación de la infracción.

En ese sentido, la Sala Regional Toluca sostuvo que, con base en diversos precedentes de la Sala Superior, las infracciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos de sujetos obligados en materia electoral, como los partidos políticos, son conocidas por diversas autoridades en un sistema de competencia mixta.

Para sostener lo anterior, invocó la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "*PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN*", sosteniendo que, en un sistema complementario de competencias, si el INAI tiene por acreditada la conducta y la responsabilidad, en caso de recaer en un partido político, da vista al INE para que imponga la sanción.

De tal suerte, en el sistema estatal para establecer la responsabilidad de un partido político se da vista al Instituto local. Mientras que, el monto de la sanción, así como su individualización, corresponde a los tribunales electorales, como ocurrió en el caso.



En ese sentido, si bien la Sala Responsable interpretó el ordenamiento local a la luz de un criterio jurisprudencial y su aplicabilidad en el asunto que estaba revisando, ello constituye aspectos de estricta legalidad, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ y este Tribunal Electoral.²⁰

Respecto a la reincidencia del partido recurrente en el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, la Sala Regional Toluca compartió la decisión del Tribunal local, toda vez que, se cumplían los extremos previstos por la Jurisprudencia 41/2010²¹, de este Tribunal, en la que se identificaron los elementos mínimos que deben considerarse para que la reincidencia se actualice.

Luego entonces, como la parte considerativa relativa a la reincidencia se sustentó en una jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, resulta evidente que obedece a cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, los argumentos de la Sala Responsable, para confirmar la sentencia del Tribunal local se basaron en la inoperancia de los agravios del partido recurrente. En ese sentido, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Toluca haya interpretado

¹⁹ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 103/2011 y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubros: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES e INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y Plenos Regionales y Tribunales de Circuito pueden ser consultadas en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

²⁰ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-128/2024, SUP-REC-136/2023 y SUP-REC-97/2022, de entre otros.

²¹ "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

SUP-REC-1149/2024

directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, como tampoco advierte que realizara algún análisis de constitucionalidad o de convencionalidad o que lo hubiese omitido.

Además, el partido recurrente no justifica ni aporta elementos probatorios para acreditar la procedencia del recurso de reconsideración, al ser este un recurso extraordinario.

Asimismo, el hecho de que la Sala Regional Toluca haya establecido un criterio relacionado con la oportunidad y obligación de ofrecer y aportar pruebas documentales dentro de los plazos establecidos por la ley, se traduce en un tema de estricta legalidad.

Por último, tampoco se aprecia que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un error judicial evidente al dictar su sentencia, ya que, de la revisión del expediente no se advierte de manera manifiesta e incontrovertible una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no implicó ni omitió indebidamente la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni se tradujo en la inaplicación expresa o implícita de alguna norma legal, por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque, como ya se sostuvo, la materia de la resolución impugnada versa sobre la multa impuesta por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en este caso, el partido político recurrente. En concreto, el fondo de la controversia



estribó, durante la serie de impugnaciones previas a este recurso de reconsideración, en determinar la competencia de la Comisión de Transparencia y determinar si la multa se impuso conforme a Derecho. En ese sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso y útil para el sistema jurídico mexicano.

De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.